



JOSE ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY

MINISTERIO DEL INTERIOR

Montevideo, 14 SEP 2015

VISTO: el Decreto 428/985 de 13 de agosto de 1985.-----

RESULTANDO: que dicho cuerpo normativo aprueba el Reglamento de Centrales Electrónicas de Alarma, en contacto directo con Unidades Policiales.-----

CONSIDERANDO: I) que el sistema vigente establece la posibilidad de comunicación directa e inmediata de cualquier tipo de evento con apariencia delictiva desde el lugar donde se produce hacia la unidad policial encargada de dar respuesta, a través de una central de alarmas perteneciente a una empresa habilitada para brindar el referido servicio.-----

II) que la comunicación automática y directa en todos los casos ocasiona serios trastornos al servicio policial, en tanto deben ocuparse numerosos recursos humanos y materiales para dar respuesta a los requerimientos, cuando en un alto porcentaje de los casos se trata de falsas alarmas o defectos en el funcionamiento de los sistemas.-----

III) que se considera necesario racionalizar la utilización de los recursos disponibles mediante un mecanismo de alarma confirmada por la empresa prestadora del servicio, sin resentir la premura en la respuesta policial.-----

IV) que asimismo es conveniente la actualización de las disposiciones reglamentarias relativas a los medios técnicos a utilizar en las comunicaciones.-----

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto.-----

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1.- Establécese que para la comunicación de alarmas de eventos exclusivamente policiales a las unidades encargadas de dar respuesta, deberá realizarse previamente un procedimiento de verificación, por alguno de los mecanismos previstos en el artículo siguiente. Una vez cumplido alguno de ellos, se considerará a la alarma confirmada y será comunicada de inmediato a la unidad policial.

2015-4-1-0011712

Artículo 2.- Procedimientos de verificación.

2.1.- Verificación personal.

Consiste en la presencia del personal de la empresa que tiene contratado el servicio de alarma, a efectos de inspeccionar exteriormente el lugar. El personal deberá contar con un sistema de comunicación que garantice la comunicación inmediata con la central de alarmas de la empresa, a la que transmitirá toda la información relevante para que esta la ponga en conocimiento de la autoridad policial. Deberá estar correctamente identificado y permanecer, en caso de confirmar la alarma, hasta la llegada de la autoridad policial.

2.2.- Verificación por sistemas de vigilancia remoto a través de cámaras.

Las empresas que cuenten con un sistema de vigilancia remoto a través de cámara de video podrán efectuar la verificación por percepción directa de los operadores de la central de la ocurrencia de un hecho con apariencia delictiva.

2.3.- Verificación por sistemas de vigilancia a través de audio.

Las empresas que cuenten con un sistema de vigilancia remoto a través de un sistema de audio podrán efectuar la verificación a través de la comunicación con el lugar por los operadores de la central de alarmas. Se permitirá la comunicación por vía telefónica.

2.4.- Durante la verificación policial de la alarma que haya sido comunicada o transmitida, la empresa de seguridad se mantendrá en contacto permanente con el servicio policial correspondiente con el objeto de facilitarle la información pertinente o que se le requiera.

2.5.- Se considerará asimismo a los efectos del presente reglamento como alarma confirmada, la activación de pulsadores de atraco o antirehén o código de coacción mediante teclado o contraseña pactada, instaladas en instituciones de intermediación financiera, previa declaración de la empresa de seguridad ante RE.NA.EM.SE. Y la debida autorización de dicho Registro.

2.6.- Mecanismo de comunicación de la empresa a la autoridad policial.

El Ministerio del Interior proveerá una interfaz de servicios web (WS) a través de redes privadas virtuales (VPN) para que las empresas comuniquen las alertas confirmadas al SIVVE (sistema del 9-1-1).-----

Artículo 3.- Responsabilidades.

Las empresas de seguridad serán responsables del incumplimiento de los procedimientos de verificación de alarmas, que tengan como resultado la comunicación de alarmas confirmadas a la autoridad policial, que no se ajusten a la realidad.

Del mismo modo serán responsables por la omisión de comunicar una alarma real y/o por el retraso injustificado en su tramitación una vez verificada, al CCU-M Interior.-----

Artículo 4.- Régimen sancionatorio relativo a los procedimientos de verificación de alarmas.

La empresa de seguridad que incurriere en tres o más incumplimientos en los procedimientos de verificación de alarmas en el término de un mes será pasible de sanciones según la legislación vigente. La reincidencia será agravante para determinar la sanción. Cuando se registre incumplimiento contumaz de la normativa sobre verificación de alarmas, se considerará falta grave en los términos del artículo 152 de la Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990.-----

Artículo 5.- Régimen sancionatorio relativo a la utilización abusiva de los pulsadores de atraco.

Las empresas de seguridad serán responsables por la comunicación de una alarma falsa a través de pulsadores de atraco.

La empresa que incurriere en tres o más comunicaciones de alarmas falsas a través del dispositivo mencionado, en el mismo local, en el término de un mes será pasible de sanciones según la legislación vigente. La reincidencia será agravante para determinar la sanción. Cuando se registre incumplimiento contumaz de la normativa sobre verificación de alarmas, se considerará falta grave en los términos del artículo 152 de la Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990.-----

Artículo 6.- Las disposiciones precedentes quedan alcanzadas por lo dispuesto por el inciso sexto del artículo 152 de la Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990 incorporado por el artículo 131 de la Ley 18.834 de 4 de noviembre de 2011, siendo solidariamente responsable por el pago de las multas que se apliquen al prestador del servicio de seguridad, la empresa que contrate el servicio.-----

Artículo 7.- Sustitúyese el artículo 1 del Decreto 428/985 de 13 de agosto de 1985 por el siguiente:

“El Ministerio del interior está facultado para permitir a las empresas de seguridad habilitadas ante RE.NA.EM.SE, Ministerio del Interior en conexión directa con C.C.U., la instalación de los sistemas de alarma y sus terminales, aplicables a los fines señalados en el Capítulo II de este Reglamento. Al efecto se tomará en consideración: a) la cantidad de sistemas en funciones; b) el grado de cobertura territorial de las alarmas según el tipo de siniestros.”-----

Artículo 8.- Sustitúyese el literal b del artículo 8 del Decreto 428/985 de 13 de agosto de 1985 por el siguiente:

“b) Locales en que existan valores o dinero , o vehículos que los transporten;”-----

Artículo 9.- Sustitúyese el artículo 10 del Decreto 428/985 de 13 de agosto de 1985 por el

siguiente:

“La empresa autorizada para brindar el servicio, instalará por su cuenta y en las condiciones aquí fijadas, una red de alarmas destinadas esencialmente a registrar en una Central Receptora, llamadas o avisos de las emergencias. Deberá constar con instalaciones y equipos que se ajusten a las condiciones técnicas y demás requisitos mínimos de seguridad, que se establecen en la normativa vigente.”-----

Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 12 del Decreto 428/985 de 13 de agosto de 1985 por el siguiente:

“Dicha Central Receptora deberá ser capaz de individualizar, clasificar y memorizar automáticamente los avisos y llamadas recibidas. Los cuales deberán ser previamente verificados por la empresa y una vez comprobada su veracidad, se transmitirá en forma instantánea al CCU, M.I.; con indicación exacta del lugar donde ocurre el hecho y clasificación.”-----

Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 14 del Decreto 428/985 de 13 de agosto de 1985 por el siguiente:

“La vinculación entre las unidades emisoras instaladas en los lugares a proteger y a las terminales de recepción en la correspondiente unidad policial deberán establecer por un medio que asegure como mínimo las siguientes condiciones a la transmisión de los datos enviados:

- 1º) No serán afectados por interrupciones o señales extrañas de cualquier origen;
- 2º) Será condición importante la inviolabilidad ante actos intencionales;
- 3º) Las señales serán codificadas de manera que aseguren al máximo la identificación de su origen y naturaleza.-----

Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 16 del Decreto 428/985 de 13 de agosto de 1985 por el siguiente:

“Para el enlace entre los equipos de los usuarios y la estación Central Receptora de la empresa de seguridad se deberán utilizar por los menos dos vías de comunicación: telefónica, GPRS, transmisión radial, TCP-IP, etc y todos los medios que puedan generarse en el futuro debido a las innovaciones tecnológicas, que deberán ser declaradas previamente por la empresa de seguridad ante el RE.NA.EM.SE y autorizadas por este Registro. “-----

Artículo 13.- Sustitúyese el artículo 19 del Decreto 428/985 de 13 de agosto de 1985 por el siguiente:

“Los equipos utilizados por los usuarios deberán estar adecuadamente protegidos contra todo daño intencional. En particular, deberán estar diseñados de forma que en caso de

afectarse sus condiciones de funcionamiento normal, en forma casual o intencional, ello se detecte inmediatamente por sí solo o mediante los sistemas a que se refiere el artículo 15. En caso de alimentarse desde la red pública de energía eléctrica, deberán incluir baterías a flote y otros elementos capaces de reemplazar automáticamente a la red, en caso de falla de estas y por un período de tiempo razonable, y ser capaces de informar esa sustitución a la estación Central Receptora.”-----

Artículo 14.- Sustitúyese el artículo 21 del Decreto 428/985 de 13 de agosto de 1985 por el siguiente:

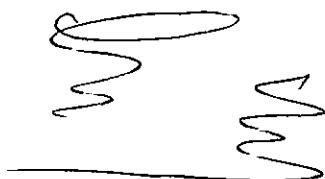
“ A los fines del debido cumplimiento de sus obligaciones de atención y mantenimiento del sistema, las empresas autorizadas deberán contar con guardia permanente inclusive los días feriados y de personal técnico altamente capacitado, debidamente autorizado para efectuar las reparaciones que fueren necesarias de conformidad con los plazos establecidos en el artículo siguiente. El personal de seguridad a cargo de la vigilancia de la estación Central Receptora deberá cumplir con lo dispuesto por la normativa vigente.”---

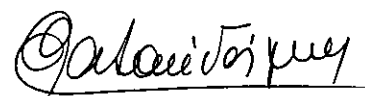
Artículo 15.- Deróganse los artículos 6, 9, 17, 18, 26, 29 y 33 del Decreto 428/985 de 13 de agosto de 1985.-----

Artículo 16.- Las empresas instaladores de alarmas en todos los casos deberán tener servicio de respuesta ante eventos policiales que incluya la verificación por alguno de los mecanismos previstos en el artículo 2 del presente reglamento y la conexión a la autoridad policial, a través del medio previsto en el subnumeral 6 de dicho artículo. Asimismo, serán responsables por el incumplimiento del régimen del presente Decreto.

Artículo 17.- Las disposiciones del presente reglamento regirán para los Departamentos de Montevideo y Canelones y su aplicación se extenderá en forma progresiva por resolución del Ministerio del Interior, en tanto se configuren las condiciones técnicas para ello.-----

Artículo 18.- Comuníquese, publíquese y archívese.-----




Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020